

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 660
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Luz Yaneth Bañol Correa
<b>Demandado</b>	Jesús Edilson Cardona Ospina
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2020 00132 00</b>
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente expediente, se tiene que mediante providencia del 21 de abril del año en curso, notificada por estado No.051 del 22 de abril de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo, en este caso, gestionar la notificación de la demandada al extremo pasivo, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Sin embargo, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno; así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en la citada providencia, sin que haya lugar condenar en costas a la parte demandante, toda vez que el demandado no se notificó, por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares se tiene que, por auto del 11 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte propiedad del demandado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-12163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara Antioquia, medida que fue comunicada mediante oficio No.996 de la misma fecha y la cual fue debidamente inscrita según consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble, de ahí que resulte procedente ordenar su correspondiente levantamiento.

---

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Además de lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos con la indicación de la causal de terminación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Luz Yaneth Bañol Correa, en contra de Jesús Edilson Cardona Ospina, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre la cuota parte propiedad del demandado Jesús Edilson Cardona Ospina respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-12163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara Antioquia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que acompañaron la demanda con la indicación de la causal de terminación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

3

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 082 fijado el día 15 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c15c626f7ca8ebe686aad6472ea6bcb00d61f6626f7be9ce0862a5d9  
54a4bbe3**

Documento generado en 11/06/2021 03:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**